

BOLETÍN TRIBUTARIO - 166

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. LA CONTRIBUCIÓN QUE SE PAGA A SUPERSOCIEDADES Y EL REGISTRO Y RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA EN CÁMARA DE COMERCIO SON DEDUCIBLES

La Sala confirma la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, concluyendo que:

- El *a quo* analizó la **contribución de que trata el artículo 88 de la ley 222 de 1995**, que en forma obligatoria cancela cada año a la Superintendencia de Sociedades las empresas por ella vigiladas. La controversia generada por este gasto, fue dirimida por el Consejo de Estado, en Sentencia del 13 de octubre de 2005, donde se le reconoce su naturaleza de aporte parafiscal y se analiza cada uno de los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario, aceptando su relación directa con el ingreso obtenido y por tanto dándole carácter de **expensa necesaria deducible**.
- El **registro y la renovación de la matrícula en la Cámara de Comercio** forman parte de los egresos realizados en cumplimiento de disposiciones legales de carácter obligatorio para desarrollar el objeto social, siendo además necesarios para dar cumplimiento a lo requerido por los artículos 28 y 33 del Código de Comercio y proporcionales por cuanto la tarifa es determinada por autoridad competente y no por el albedrío de los comerciantes, de donde

cumple con los presupuestos del artículo 107 E.T., ya que **si bien no posee relación directa con el ingreso obtenido forma parte de las expensas necesarias, por ser indispensable para el funcionamiento de la sociedad.** (Sentencia del 13 de agosto de 2009, expediente 16454).

2. TRANSPORTE DE GAS NATURAL ESTÀ EXENTO DE ICA

La Sala al revocar la Sentencia de 14 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, realizó las siguientes precisiones:

- Con base en los artículos 16 del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos) y 1 del Decreto Reglamentario 850 de 1965, el *transporte de gas natural está exento de impuestos departamentales y municipales directos o indirectos.*
- La Sala, en reciente decisión (Sentencia del 4 de junio de 2009, expediente 16084), concluyó que: *“El hecho de que el transporte por oleoducto pueda considerarse un servicio, no significa que pueda ser gravado con el impuesto de industria y comercio, pues sobre él pesa un gravamen especial que, además, fue cedido a los municipios. Someterlo también a industria y comercio iría en contravía de los principios tributarios de equidad, eficiencia y progresividad (artículo 363 Constitución Política), al permitir que los municipios por donde atraviesa un oleoducto se beneficien doblemente por esta razón.”*
- Aún cuando el *Acuerdo 49 del 21 de diciembre de 2001, que consagra el Estatuto de Rentas de Girardota*, grava con el impuesto de industria y comercio, las actividades de servicios que se ejerzan o realicen en el municipio, incluidos los servicios públicos básicos y domiciliarios, *no debe entenderse como gravado el servicio de transporte de gas por gasoducto, por cuanto el mismo está exento*

del tributo por mandato legal y la potestad tributaria de las entidades territoriales se encuentra sujeta a la Constitución y la Ley. (Sentencia del 3 de septiembre de 2009, expediente 16422).

3. EL FIDEICOMITENTE NO PUEDE DETRAER DE LA BASE PARA RENTA PRESUNTIVA, EL VALOR PATRIMONIAL DE LAS ACCIONES QUE HA TRANSFERIDO AL PATRIMONIO AUTÓNOMO

“Contrario a lo alegado por la demandante, no es cierto que el fideicomitente tenga la posesión de los bienes del patrimonio autónomo ni su explotación económica conforme a la definición del artículo 263 del Estatuto Tributario, pues el aprovechamiento económico, potencial y real es del fideicomiso. El fideicomitente es sólo un mero tenedor, ya que, en virtud de la transferencia de la propiedad al patrimonio autónomo, no los puede negociar ni comprometer contrariando el objeto mismo del fideicomiso. El patrimonio autónomo es el que figura como propietario de las acciones, el que también tiene la posesión de dichos bienes, y no el fideicomitente. Aún para figurar en calidad de accionista ante los órganos de dirección de las sociedades emisoras, la actora requiere poder de la fiduciaria (Cláusula Tercera).

Aunque en virtud del artículo 102 del Estatuto Tributario la sociedad actora como beneficiaria del Fideicomiso debe declarar las utilidades obtenidas por el patrimonio autónomo, ello no significa que tenga la posesión de los bienes que integran el contrato de fiducia, porque no tiene el aprovechamiento económico potencial ni real de dichos activos. No puede disponer de las rentas que se produzcan porque éstas están afectas a la finalidad establecida para la fiducia en garantía.

Toda vez que la demandante transfirió al patrimonio autónomo unas acciones, no puede detracer de la base para renta presuntiva el valor patrimonial de las mismas, porque no es la dueña ni poseedora, y legalmente no es posible deducir el valor de los derechos en el patrimonio autónomo.” (Sentencia del 13 de agosto de 2009, expediente 16510).

NOTA: La Consejera Martha Teresa Briceño salvó el voto

FAO
5 de octubre de 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaoroZCO@cable.net.co
oroZCOasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaoroZCO.com